

Bogotá D.C. 19 de diciembre de 2022.

DOCTORA
LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL 041 BOGOTÁ D.C.
EMAIL: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
EMAIL: jadmin41bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación:	11001-33-37-041-2022-00067-00.
Clase:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ILVAR PAIBA CASTILLO C.C. No. 2.829.707.
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

ANDREA VICTORIA NARVÁEZ ESTUPIÑÁN, identificada con la C.C. No. 39.677.762 y T.P. No. 187.527 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del señor ILVAR PAIBA CASTILLO identificado con c.c. 2.829.707, parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente presento ante su despacho recurso de apelación¹ contra el auto #2022-1135 proferido el día 9 de diciembre de 2022, notificado por estado #50 del 12 de diciembre de 2022, en cuanto que la decisión debe ser la admisión de la demanda.

Los términos para interponer ante su despacho el recurso de apelación se cuentan desde el día 13 de diciembre de 2022, se interrumpen del día 20 de diciembre al día 10 de enero de 2023 por la vacancia judicial² en la que, en consecuencia, quedan suspendidos los términos en materia judicial.

Confundir los términos de la caducidad con los términos para ejercer el derecho de defensa, es una interpretación de la ley que atenta gravemente el debido proceso del demandante.

Efectivamente el acto administrativo objeto de discusión RDC-2021-0027 del 12 de febrero de 2022, fue enviado al correo electrónico de las partes del día 12 de febrero de 2022.

La ley dispone que la notificación electrónica³ para todos los efectos legales se da en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 74, 76 y 247.

² Ley 31 de 1971 y la Ley 270 de 1996.

³ Estatuto Tributario artículo 566-1.

Los términos legales para el demandante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comienzan a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico⁴.

Así las cosas, su despacho debe evaluar que no es lo mismo la notificación electrónica del acto demandado que el derecho de defensa sobre el acto en discusión, una cosa es la introducción al correo y otra el acuse de recibo, es decir; suponiendo que la fecha de la notificación es la misma fecha de envío del correo electrónico y la fecha de entrega y lectura del acto administrativo demandado, entonces la fecha de notificación sería el 12 de febrero de 2021, pero el derecho de defensa para el demandante y/o su apoderado se cuenta desde el día 15 de febrero de 2021 al 19 de febrero de 2021.

Así las cosas, no existe la aducida caducidad⁵ y/o fenómeno de la caducidad, que alega el despacho de la juez 41 en el auto apelado, por cuanto la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue radicada el día 18 de junio de 2021 mediante los correos electrónicos dispuestos para la materia, es decir; los tiempos para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho finalizaban el sábado 19 de junio de 2021, por ende, se entendía que el día siguiente hábil para presentar la demanda es el 21 de junio de 2021⁶.

La UGPP notifica por las modalidades de comunicación establecidas en los artículos 565, 568 y 826 del Estatuto Tributario (ET), salvo en aquellos casos en que los aportantes han suministrado una dirección procesal electrónica, evento en el cual la notificación debe surtirse en los términos del artículo 566-1 modificado por el artículo 93 de la Ley 1943/2018, tal como ocurre en nuestro caso.

Llevamos más de un año y medio insistiendo en que de acuerdo con lo establecido en el artículo 829 #4 del Estatuto Tributario Nacional, se admita la presente demanda y se proceda a ordenar a la UGPP la suspensión del proceso administrativo de cobro, pues las medidas cautelares decretadas son desmedidas, exorbitantes y sobre la universalidad de bienes y derechos del demandante, lo que ha provocado una su situación comercial malograda y arruinada por el embargo total de bienes y derechos del demandado.

En nuestro concepto e interpretación normativa; demandados todos los actos administrativos contenidos en el expediente a nombre del demandado, por cuanto, a pesar de ser actos de trámite, de ejecución o preparatorios o accesorios, influyeron en el procedimiento y términos ejecutados para llegar a la situación

⁴ <https://incp.org.co/ugpp-la-notificacion-electronica-sera-mecanismo-preferido-modificar-las-actuaciones-administrativas/>

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 169 #1.

⁶ Ley 4 de 1913 artículos 59 y 62.

actual del demandante frente a la UGPP. Así las cosas, la juez 41 en el auto recurrido no adecuo su decisión en atención a los fines de la norma, no existe proporcionalidad frente a los hechos que uso como motivación y atenta contra la vigencia de un orden justo⁷.

El auto apelado atenta contra los principios constitucionales y generales del derecho procesal y no se garantiza el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni la igualdad de las partes.

En conclusión, señor Juez no existe caducidad por cuanto la notificación electrónica⁸ de los actos administrativos de carácter personal llevan además en este caso unos termino-días adicionales para ejercer el derecho de defensa, contradicción y acceso a la justicia, que el despacho de conocimiento no puede a discrecionalidad desconocer.

Ahora bien, al respecto, la Corte Constitucional ha dispuesto que: *"la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo"* (Sentencia T-051 de 2016).

En resumen, para el demandante titular del derecho, se demuestra que ejercito su derecho en el plazo legal dado para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por lo tanto el auto debe ordenar la admisión de la demanda.

Allego como pruebas al presente recurso de apelación:

1. Correo electrónico de fecha 18 de junio de 2021, 15:36 Para: demandasseco4tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, Cc: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, Ilvar Paiba 707ilvarpaiba@gmail.com.
2. Derecho de petición ante la UGPP pidiendo con destino a su despacho y al presente proceso la certificación de notificación en la que se determine de manera inequívoca la fecha de envío del correo electrónico, el correo electrónico autorizado para la notificación electrónica, la fecha de entrega de este y la ejecutoria del acto administrativo RDC-2021-0027 del 12 de febrero de 2022.

⁷ Constitución Política de Colombia artículos 2, 29. Código general del proceso artículo 11, 14.

⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 56, 67 y 205.

NOTIFICACIONES.

El demandante recibe notificaciones en el domicilio calle 35 # 1E-04 en la ciudad de Chía – Cundinamarca. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: 707ilvarpaiba@gmail.com.

La suscrita en la Calle 6 No. 68 – 45 torre 1 apto 107 Conjunto Residencial Boreal en la ciudad de Bogotá. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: constructojuridico@gmail.com.

Del Despacho de la señora juez,



ANDREA VICTORIA NARVÁEZ ESTUPIÑÁN
C.C. No. 39.677.762 de Soacha.
T.P. No. 187.527 del C.S.J.

Bogotá D.C., diciembre de 2022.

SEÑORA JUEZA: DRA. LILIA APARICIO MILLAN
JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

czambrano@procuraduria.gov.co

becerraruiz.abogadoconsultor@gmail.com

E. S. D.

EXPEDIENTE: 11001333704120220021500

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2022

YULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No 1.121.949.546 y portadora de la T.P. No 355.502 del Consejo Superior de la Judicatura; abogada registrada en el certificado de Cámara y Comercio de la Firma **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.**, sociedad comercial con Nit. 900.712.338-4, la cual tiene poder general de representación judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, otorgado mediante Escritura Pública No. 139 del 18 de enero de 2022. Por medio del presente escrito y encontrándome en término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2022, notificado en estado No 50 el día 12 de diciembre de 2022, por medio del cual se NIEGA la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

OPORTUNIDAD RECURSO REPOSICIÓN Y APELACIÓN

En lo correspondiente al recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A, establece expresamente: “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el C.G.P., en su artículo 318, establece la oportunidad para interponer el recurso, precisando que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

Por su parte, el recurso de apelación se encuentra consagrado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., y para el caso que nos ocupa, se encuentra enlistado en el numeral 5° de la siguiente manera: “5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.”

Conforme a lo enunciado anteriormente, el recurso de reposición y de apelación contra la providencia que deniega una medida cautelar resulta procedente y se encuentra en la oportunidad legal para su interposición, teniendo presente que el estado mediante el cual se notifica la providencia, se publicó el día 12 de diciembre de 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, determina la procedencia de la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los actos administrativos, de la siguiente manera:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,

cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

De la citada norma, se infiere que, para la procedencia de la medida cautela, debe existir, por un lado, una violación de las disposiciones invocadas en la demanda, las cuales surgen del análisis del acto administrativo demandado, y la confrontación con las normas superiores que se consideran violentadas, así como la realización de un estudio de las pruebas allegadas con la demanda.

Con base en estos dos presupuestos, procede la suscrita a demostrar la concurrencia de los mismos en el presente asunto, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, que corresponden Resolución No. CC - 000483 del 25 de noviembre de 2021.

Artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor”.

Esta norma señala en forma taxativa los documentos que pueden ser considerados como títulos ejecutivos, tal como se demuestra en el escrito de excepciones formuladas dentro del proceso de cobro coactivo, en el cual no existe acto administrativo, contrato ni garantía, que dé lugar a entender que la UGPP se considera como sujeto pasivo de una obligación a favor de FONCEP.

Por lo tanto, pretender constituir las cuentas de cobro dirigidas al Ministerio de Salud y Protección Social, junto con la liquidación respecto de cada pensionado, como un título complejo exigible a la UGPP contradice abiertamente la norma antes mencionada.

Es de precisar que el título ejecutivo de las obligaciones cuota partistas se constituye con la resolución que efectuó el reconocimiento pensional y el acto administrativo que liquide las cuotas partes, aspecto que ha sido ampliamente desarrollado a nivel

jurisprudencial en el que se ha considerado que para el cobro de cuotas partes pensionales se trata de un título complejo.

Adicionalmente, se hace preciso indicar que la Resolución No. CC - 000376 del 19 de octubre de 2021 “Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva”, afirma que el primer caso (1) corresponde al número de cédula de ciudadanía “. CC 20.227.757 HERNANDEZ MORALES CARLOS EDUARDO”, sin embargo, una vez verificada en la página de antecedentes de Procuraduría y de Policía la misma corresponde a la señora “GLORIA MARIA SALAMANCA DE RECIO” y en ese orden se está efectuando el cobro de una cuota parte pensional de una persona que no corresponde.

Al respecto, es importante reiterar que la consolidación de las cuotas partes pensionales se determina mediante un proceso administrativo en el cual deben participar las entidades que deben concurrir al pago, una vez sea reconocido el derecho pensional, y serán exigibles a partir del momento en que se realiza el pago de la mesada pensional que pretende financiarse.

Por lo anterior, en el presente caso, las Resoluciones cuya nulidad se solicita, quebrantan las referidas disposiciones al pretender cobrar a la UGPP unas cuotas partes pensionales que de acuerdo con la fecha en que fue reconocido el derecho pensional, se consolidaron e hicieron exigibles con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, y en este sentido debieron incluirse dentro del proceso de liquidación de CAJANAL EICE, como lo determina la Resolución 2266 de 2012 “Por la cual el Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN decide sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones oportunas presentadas por concepto de recobro de cuotas partes pensionales”.

Además, en el mandamiento de pago la Resolución No. CC - 000376 del 19 de octubre de 2021, el cual fue remitido a la UGPP a través de oficio No. 2021700102471432 del 21 de octubre de 2021, se está efectuando el cobro de determinadas cuotas partes basado en unas cuentas de cobro, indicando que en su momento fueron remitidas a esta Unidad, en las que se adjunta el expediente No. CP 081 de 2021, y que las mismas fueron unificadas en la resolución en comento cuentas de cobro, liquidación actualizada relacionando el capital por pensionado adeudadas por concepto de cuotas partes pensionales (capital e intereses con corte relativo a cada pensionado), por valor de \$208.383.877 m/cte, más los intereses que se generen por concepto de capital desde la fecha de pago de las respectivas mesadas pensionales.

Sin embargo, pese a que se expresa en el mandamiento de pago la existencia de unas presuntas cuentas de cobro, “que en su momento fueron remitidas” lo cierto es que el único documento que fue suministrado a la UGPP, fue el mandamiento de pago en comento, quien en el momento de la notificación no se entregó ningún otro anexo, lo cual también resultaba imposible porque FONCEP previo al procedimiento de cobro coactivo nunca notificó a esta entidad las resoluciones de reconocimiento pensional, ni mucho menos algún acto administrativo que liquidara la presunta obligación causada de cuotas partes; para lo cual es procedente indicar que se verifica en los aplicativos de esta Unidad y se ratifica que los documentos en comento no fueron allegados en su momento a esta Unidad.

No existe en los documentos anexos al mandamiento de pago, ningún acto administrativo que liquide las cuotas partes, ni aquellos que reconocieron la pensión a cada uno de los beneficiarios de los que se pueda derivar que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor de ese ente territorial y en el que se encuentre vinculada la UGPP. La poca información con la que se cuenta obedece a los aplicativos de consulta con que cuenta esta Unidad, pero no porque el FONCEP hubiese suministrado los documentos pertinentes para su análisis.

Consecuencia de que esta Unidad no haya sido parte del proceso de consulta y consolidación de las cuotas partes pensionales de los pensionados referidos en el mandamiento de pago, es que tampoco se ha recibido notificación de ningún acto administrativo previo en el que se efectuará liquidación de la deuda.

En todo caso, respecto a dicha solicitud esta Unidad emitió solicitud de Revocatoria Directa con Rad. No. 2022111000007591 del 04 de enero de 2022, donde se explica al FONCEP las razones por las cuales no es procedente tramitar el cobro dentro del proceso de Cobro Coactivo CP-081/2021, toda vez que no se trata de obligaciones que estén a cargo de esta Unidad.

PETICIÓN

PRIMERO: Por lo expuesto anteriormente, se solicita al señor Juez reponer el auto objeto de reproche que data del 09 de diciembre de 2022, y en consecuencia revocar el numeral primero de la parte resolutive, para en su lugar DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. CC - 000483 del 25 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: En el evento que no se acceda a lo peticionado en el primer numeral, se solicita impartirle el trámite al RECURSO DE APELACIÓN ante el superior jerárquico.

NOTIFICACIONES

Gustosa recibiré notificaciones o comunicaciones en la Calle 92 No. 15-62 Of. 305, Bogotá. Igualmente autorizo expresamente a recibir notificaciones e información por Correo Electrónico al e-mail legalagnotificaciones@gmail.com o cfmunozo@ugpp.gov.co y Cel. 3167442303 / 3004484776 .

Agradezco su amable atención.

Del señor Juez,

July Alejandra Castaño T.
JULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR
CC. 1.121.949.546
T.P. 355.502

SEÑOR
 JUEZ CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN CUARTA
 DRA. LILIA APARICIO MILLAN
Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

REF: EXPEDIENTE: 110013337041202200363 00
 DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
 PENSIONES FONCEP
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 MEDIO DE DERECHO. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
 DERECHO

RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBCIDIO APELACION AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA POR CADUCIDAD

NELSON JAVIER OTALORA VARGAS, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES “ FONCEP”, reconocido en autos, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBCIDIO APELACION contra el auto que rechaza la demanda, al ocurrir el fenómeno de caducidad de la acción notificado por estado del pasado 15 de diciembre de 2022, por los siguientes motivos de inconformidad.

PROCEDENCIA DEL RECURSO Y OPORTUNIDAD

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, numeral 1 y 2 el auto que rechace la demanda, y el que pone fin al proceso por cualquier causa, es susceptible del recurso de apelación, y el efecto en el cual debe concederse es el efecto suspensivo de acuerdo a lo señalado con el parágrafo primero de dicho artículo, en el cual se dispone:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

(...)

PARÁGRAFO 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Así mismo la oportunidad para la interposición de este se encuentra reglado en el artículo 244 numeral 3°. El cual dispone:

“ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.”

DE LA PROVIDENCIA APELADA

La providencia que se impugna es la contenida en el Auto No. 2022-01156 notificado el pasado 15 de diciembre de 2022, por el cual se dispuso:

“Primero: Rechazar la demanda presentada por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP-, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.”

Se fundamentó la providencia impugnada, en que el FONCEP, solo tiene legitimación en la causa por activa, para demandar los actos administrativos de reconocimiento pensional, en lo que respecta al modo en el cual se dispuso la financiación de la prestación periódica, con la cual se obliga a contribuir al pago de la misma de manera proporcional, mes a mes, y termina rechazando la demanda por la ocurrencia de la CADUCIDAD DE LA ACCION, al encontrar que el último acto administrativo fue notificado el 30 de marzo de 2022 y la demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2022, superándose el término de caducidad de la acción de los 4 meses, al respecto la providencia señaló:

“En caso sub judice, la parte actora pretende obtener la nulidad de las Resoluciones Nos: SUB 212295 del 02 de septiembre de 2021; 57571 del 28 de febrero de 2022 y DPE-2744 del 09 de marzo de 2022, por medio de las cuales, en la parte inicial alude al reconocimiento y monto de la pensión de vejez del señor Luis Guillermo Méndez Hernández y con posterioridad determinó la cuota parte pensional (tributo, contribuciones) correspondiente a la entidad demandante para efectos de la financiación de la mesada del pensionado.

Frente a lo anterior, el Despacho, en primera medida, precisa que si bien el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP- demandó la nulidad plena de los citados actos administrativos, solo tiene la legitimación en la causa por activa para solicitar la nulidad parcial de los mismos en lo referente a los fundamentos y determinaciones que le impusieron la obligación de contribuir proporcionalmente al financiamiento de la pensión de Luis Guillermo Méndez Hernández, no al reconocimiento de dicha pensión.

En segunda medida, se evidencia que el último acto administrativo, esto es, el No DPE-2744 del 09 de marzo de 2022, fue notificado por aviso el 29 de marzo de 2022 que por la ficción legal prevista en el artículo 69 del CPACA se entiende surtida dicha comunicación al finalizar del día siguiente. Por lo tanto, fue comunicado el 30 de marzo de 2022.

Por lo anterior, el término con el que contaba el actor para formular la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos demandados empezó a contabilizarse desde el día 31 de marzo de 2022 y feneció el 31 de julio de 2022.

Así las cosas y como quiera que del acta de reparto que obra en el expediente, se desprende que el actor presentó la demanda inicialmente el día 30 de septiembre de 2022, resulta evidente que la acción caducó. En consecuencia, se rechazará la demanda en los términos del numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La providencia que se impugna, no tuvo en cuenta, que los actos administrativos que se demandan en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, determinan el reconocimiento de una prestación de carácter periódico, y que si bien es cierto, la legitimación del FONCEP, solo podría aludir a la forma de su financiación de la pensión de jubilación, al haberlo hecho cuota partista de la misma, se está imponiendo una obligación de carácter periódico, de financiar mes a mes la prestación reconocida que a todas luces es de carácter periódico, como lo es la cuota y los porcentajes asignados.

El auto que se impugna no dio aplicación a la norma señalada en el artículo 164 numeral 1º literal c), el cual de termina que la demanda puede ser presentada en cualquier momento, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Al respecto la norma dispone:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(Ver Sentencia [2017-05670](#) de 2020 Consejo de Estado)

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

Ahora bien, no cabe duda de que la asignación de la cuota parte pensional al FONCEP en los actos recurridos se trata de una prestación de carácter periódico, pues dicha forma de concurrir, en su pago, en su porcentaje, se cancelará mes a mes en la medida en que se cause la obligación pensional, por lo cual, tal asignación constituye una prestación periódica demandable en cualquier tiempo, de acuerdo con los postulados de la norma señalada.

Al respecto y en un caso idéntico al de autos el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 11 de agosto de 2020, proceso No. 15001-33-33-011-2018-00207-01 MP Dr Fabio Ivan Afanador; demandante Departamento de Boyacá demandado UGPP, señaló que las cuotas partes fijadas en los actos administrativos que reconocen pensiones, constituyen prestaciones periódicas, y no están sometidas a las reglas de caducidad, pues se encuadran dentro de las acciones previstas en el numeral 1 literal c) del artículo 164 del CPACA.

2.3. Naturaleza jurídica de la cuota parte pensional.

Previo a decidir sobre el tema de la caducidad en el presente asunto, se analizará lo relativo a la naturaleza de la cuota parte.

De manera general, se ha considerado a la cuota parte pensional como la porción de la pensión que le corresponde asumir a una entidad de previsión social diferente a la última donde el trabajador estuvo afiliado, por lo que puede ser definida como una obligación de tipo crediticio a favor de la encargada de asumir el pago de la prestación. La Corte Constitucional, en sentencia C-895 de 2009, definió las cuotas partes pensionales como obligaciones que surgen entre la entidad que debe concurrir en el pago de la pensión y aquella encargada del su reconocimiento así: “Las cuotas partes pensionales se

han manejado a través del tiempo como registro contable, para cumplir el requisito de ley que asignaba a las distintas entidades empleadoras, la obligación de participar directamente o por la Caja o entidad de Previsión social a que estuvieren cotizando, en la financiación del pago de la pensión en proporción al tiempo trabajado por el pensionado en cada entidad. La pensión era reconocida y pagada en su totalidad por la última entidad empleadora, la cual debía repetir contra las demás en la parte que les correspondiera”.

En la sentencia aludida se fijaron como características de las cuotas partes pensionales las siguientes: (i) son determinadas a través de un trámite administrativo en el que intervienen las entidades que deben concurrir al pago de la pensión; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) generan obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada.

Por su parte, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), expedida dentro del proceso 11001-03-06-000-2016-0000300(2280), definió la cuota parte pensional en los siguientes términos: “La cuota parte es la suma equivalente al porcentaje del monto

de la pensión con que debe contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión dictado por la caja o entidad pagadora, que se encuentre en firme. Dicho porcentaje está en función del valor de la pensión, de manera que, si esta se reajusta, la cuota parte se debe reajustar en la proporción correspondiente.”

Entonces, las cuotas partes pensionales surgen porque el trabajador tiene derecho a que la última entidad o Caja de Previsión a la que estuvo vinculado le reconozca y pague de manera completa sus mesadas pensionales, lo cual lleva implícita la facultad de esta última de repetir contra las demás entidades obligadas a la concurrencia en el pago de la mesada pensional, una vez efectuado el desembolso correspondiente.

Ahora bien, para la Sala, resulta importante establecer la diferencia entre la cuota parte pensional y el derecho que surge para la entidad que reconoce la pensión de recobrar la suma que resulte del porcentaje que debe asumir la entidad que concurre en el pago de la pensión. Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el concepto 19156 del 28 de agosto de 2017, sostuvo que la cuota parte es un soporte financiero para la seguridad social que tiene relación directa con la pensión, mientras que el recobro es un derecho de tipo crediticio favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, quien puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago.

Es en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión donde se fija la cuota parte pensional y nace a la vida jurídica las obligaciones de las entidades concurrentes, sin embargo, solo son exigibles a partir del momento en que se realiza el pago efectivo de la pensión. En efecto, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado 7 esclareció que las cuotas partes pensionales se consolidan en el acto de reconocimiento pensional, previa la realización de un procedimiento administrativo donde intervienen la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión y la entidad que debe concurrir al pago; y su recobro se hace exigible a partir del momento en el que se ha pagado la mesada pensional. Frente a lo último, el artículo 4° de la Ley 1066 de 2006 señaló:

“Artículo 4°. Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.”

Se advierte entonces que el cobro de la cuota parte está sometido a prescripción de 3 años, es decir, el legislador estableció un límite temporal para hacer efectivas las acreencias de tipo crediticio. Es importante aclarar que al tratarse de una obligación de tracto sucesivo relacionada directamente con el pago de una prestación periódica no puede entenderse como prescripción del derecho sino del cobro de cada una de las cuotas adeudadas.

Definida la naturaleza de la cuota parte pensional, se concluye que la misma tiene el carácter de una prestación periódica, cuando la entidad encargada de resolver la situación pensional del trabajador define el porcentaje que le corresponde a cada entidad a la cual prestó sus servicios.

Esta connotación permite establecer que el acto administrativo que establece los porcentajes, que las diferentes entidades están obligadas a contribuir con el monto de la mesada pensional que se constituye, define una prestación de carácter periódica por ser una obligación de tracto sucesivo, que no está sometida a un término de caducidad de conformidad con el literal c numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y al reconocer los actos administrativos prestaciones periódicas y constituir su financiación de estas de forma periódica, señalando monto o porcentaje, se debió aplicar la regla dispuesta para dichas prestaciones, artículo 1 literal c del Artículo 164 del CPACA

PETICION

De acuerdo con lo señalado anteriormente, me permito solicitar al despacho se revoque el auto mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar se admita la misma y se continúe con el trámite del proceso

NOTIFICACIONES:

Mi representado y el suscrito recibiremos notificaciones en la carrera 6 No 14-98, Edificio Condominio Parque Santander (Piso 7º.) o en la Secretaría de su Despacho.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la dirección electrónica de la entidad demanda es: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

El suscrito apoderado judicial, recibirá notificaciones en la siguiente dirección de **Correo Electrónico** ddolar1@hotmail.com, correo registrado en el sistema SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, también puede ser ubicado en el **teléfono celular:** 3134217781 y en la aplicación de **WhatsApp** en ese mismo número.

Atentamente,

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.</p>	FONCEP	<p>Nelson Javier Otálora Vargas Apoderado Externo Foncep C.C. No. 79643659 de Bogotá T.P. No. 93.275 del C.S.J. Calle 12 No. 8-11 Oficina 408 Bogotá Teléfono 3134217781 ddolar1@hotmail.com</p>
--	---------------	---